

Boletín Oficial



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*— No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admilen los anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración local.—Negociado 3.— Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicación de la ley de 23 de setiembre del año último en lo concerniente á la intervención que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los oficiales de las comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados les concede el art. 47 de la referida ley, la Reina (q. D. g.), oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no se acordará la traslación de un oficial de las mencionadas comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razón de que se occasionaría vacante que habría de proveerse mediante propuesta de la Diputación.

2.º Que cuando dos empleados de las mismas comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo soliciten permuto sus respectivos destinos, deberán esponerlo á los gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones, si estuvieren reunidas, ó lo reser-

varán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptación de la permuto, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este ministerio para la resolución que proceda; pero si la opusieren quedarán sin curso por el gobernador.

3.º Que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las comisiones de cuentas, como de entre los demás, cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporación; pero que ésta designación no se extenderá respecto de las comisiones de cuentas á mayor número ni por más tiempo que aquél que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el gobernador no se openga inconveniente fundado.

Y 4.º Que quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las comisiones de cuentas de 19 de julio de 1861 y la real orden de 15 de diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1864.—Cánovas.

Señor gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Circular.

Pendientes de despacho varios asuntos de interés general,

acerca de los cuales están llamadas á conocer las Diputaciones provinciales, he acordado, en uso de las facultades que me concede el párrafo 1.º del artículo 33 de la ley de 23 de setiembre del año próximo pasado, convocar á la de esta provincia á reunión extraordinaria para el dia 11 de octubre venidero.

Lo que he dispuesto se publicó en el Boletín oficial. Zamora 19 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

SECCION DE CUENTAS Y PÓSITOS. Anuncio.

Habiendo dispuesto que la visita de los Pósitos de esta provincia y contabilidad municipal de la misma, dé principio el dia 1.º del próximo mes de octubre, encargo á los alcaldes y ayuntamientos faciliten á los oficiales de la comisión de cuentas, nombrados al efecto, cuantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de tan importante cometido.

Zamora 20 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Negociado 3.—Quintas.

Interésendo que les ayuntamientos no olviden las prescripciones de la real orden de 28 de febrero de 1861 para evitar la emigración de los mozos sujetos á quintas, se reproduce á continuación á fin de que la cumplan y ejecuten con toda exactitud.

Zamora 21 de setiembre de 1864.— Diego Vazquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 28 de febrero de 1861 para evitar la emigración de mozos sujetos á quintas.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de 50 leguas de la residencia de sus padres, la Reina (q. D. g.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos y real orden circular de 26 de marzo de 1858, ha tenido á bien resolver, que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes.

1.º Al verificarse el llamamiento y declaración de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzgue conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes más próximos de los quintos ausentes, formal declaración en que manifiesten con toda claridad el país y el pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitación ó domicilio determinado.

2.º Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el ayuntamiento respectivo, en cumplimiento de los artículos 92 y 113 de la ley citada, cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados, á

que sean espícitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de 500 á 2,000 rs. ó en la correspondiente prisión correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.º Escitará V. S. además el celo de los ayuntamientos para que en el primer caso á que atude la disposición anterior, ó cuando el quinto se hubiese ausentado á país extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos, tanto quanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.º Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero, si las que hubieren dado resultaren falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellas complicidad en la fuga de los ausentes, los ayuntamientos deberán hacer constar, según previene la ley de reemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al tribunal ordinario para la formación de causa y demás efectos á que haya lugar según las disposiciones penales de la misma ley.

5.º Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los tribunales ordinarios todos los datos e individuos que hubiese para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.º Se dirá también á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la real orden circular de 30 de junio de 1856.

7.º V. S., en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este ministerio relaciones de los quintos que residen en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se depondrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.º Respecto á los quintos que residen en las islas adyacentes á la península en nuestras posesiones de África ó confinados en algún establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia

procederán como está mandado en la citada real orden de 30 de junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuanto su celo pueda sugerirles para la eficaz persecución y captura de los prófugos de esa y otras provincias, y muy especialmente por la real orden de 31 de diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 80,000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente una subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los estrados de esta dirección general y en los de las intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja el dia 14 de octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á lo prescripto en el real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas a continuación.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el tribunal se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, que es el de 6 rs. 14 cénts. cada funda de hilo, y 5 reales 10 cénts. cada una de algodón, desecharándose también las que carezcan de alguno de los requisitos que están previstos y declarándose solamente aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 13 de setiembre de 1864.—D. O. de S. E., el secretario interino, Angel Sarralde.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de 80,000 fundas de cabezal de tela de hilo ó de algodón, según convenga, para el servicio de utensilios del ejército.

1.º Las 80,000 fundas de cabezal deben construirse con tela de hilo ó de algodón. Las proposiciones pueden hacerse por consiguiente á las de una ú otra clase, pero con separación, y según el resultado que ofrecza el acto se adoptarán las que se crean más ventajosas.

2.º Las telas de hilo ó de algodón serán de las mejores en su clase, sin mezcla de ninguna otra materia, debiendo tener las primeras en el centímetro cuadrado 14 hilos del número 10 en el urdimbre, y 15 del número 12 en la trama; y las segundas o sea las de algodón, 19 hilos en el urdimbre y 23 en la trama, también en el centímetro cuadrado; todo según las muestras selladas por la dirección general de administración militar que están de manifiesto en los puntos de subasta.

3.º Las fundas serán de una sola pieza, y estarán perfectamente cosidas sus dos costuras y la jarreta de boca, en la que habrá cuatro cintas pareadas del mismo género que las fundas. Las dimensiones de las enunciadas prendas de hilo ó de algodón, después de hechas, y antes de la primera inmersión, serán de 89 centímetros de largo y 44 de ancho, y las cintas de 15 centímetros de largo y de uno y medio de ancho.

4.º La subasta será simultánea en la dirección general de administración militar y en las intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja en el dia y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden los referidos distritos, observándose en el acto el régimen establecido en la instrucción de 3 de junio de 1852 y real decreto de 27 de febrero del mismo año.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fije en los anuncios y con separación las que se hagan para cada clase de tela, expresándolo así en el sobre de cada pliego.

A cada proposición acompañará documento que justifique haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de 24,360 rs. vn.; pero si un mismo sujeto hiciese proposición para las fundas de hilo y las de algodón, bastará que haga un solo depósito, es decirlo así en el pliego á que unirá el talón de la Caja.

6.º Despues de constituido el tribunal de subasta, no podrán admitirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas, principiado que sea el acto del remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio límite; las

que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.º, y las que no estén redactadas con estricta sujeción al modelo publicado.

7.º El acto de la subasta principiará por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y antes de abrirse las proposiciones, podrán sus autores esponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; pero abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.º Se abrirán en primer lugar las proposiciones que se hayan hecho para las prendas de hilo, y si hubiere entre ellas dos ó mas enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que el tribunal determine; y si no hubiere mejora, se decidirá por la suerte cuál ha de ser la admitida, levantándose enseguida la correspondiente acta de remate.

Igualas procedimientos se observarán respecto á las proposiciones presentadas para la entrega de fundas de algodón.

9.º Los intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la dirección general los expedientes de subasta, y reunido en esta el tribunal se adjudicará el remate al licitador cuya proposición sea más beneficiosa; pero si entre las admitidas por los distritos resultaren algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 días se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar su proposición en la misma forma que se dice en la condición anterior.

10. Aprobada que sea la subasta por el gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho días deberá asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las fundas, con arreglo al precio en que se haya rematado, pudiendo retirar la garantía presentada con la proposición, estendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 80,000 fundas deberán entregarse en cuatro plazos, siendo el primero á los 40 días después de comunicada al contratista la real orden de aprobación, y las demás con el intervalo de 30 días, pudiendo el contratista disminuir este tiempo ó el número de las entregas.

12. Las entregas se verificarán en el distrito de Castilla la Nueva ante la junta administrativa auxiliada de peritos nombrados por ambas partes contratantes, y de un tercero caso de discordia.

13. El comisario inspector de utensilios expedirá y entregará al contratista un certificado en que, haciendo referencia al acto de reconocimiento, espese el número de fundas que han sido admitidas.

14. El número de fundas que fue desechado por la junta de reconocimiento será reajustado por el contratista en el término de 15 días.

15. Los pagos se verificarán por la intendencia de distrito de Castilla la Nueva, ó por los de los distritos que designe el contratista, previa presentación de los certificados de que trata la condición 13, y órden de la dirección general de administración militar.

16. Si el contratista faltare al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las fundas, bien porque las presentadas no sean admisibles, y se encontrase imposibilitado de reponer las desecharadas en el plazo de los quince días que señala la condición 14, la administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuan'lo para indemnizarla de los perjuicios que por su falta pueden irrogársele, disponiendo nueva subasta por el número de fundas que deje de entregar, ó haciéndolas por gestión directa, si no tuviese remate, á costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiere entre el primero y el segundo remate, ó lo que cuece á la administración militar, para lo cual se retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las fundas, y si esto no bastase, se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá la garantía que pide la administración militar en la condición 10, si se halla en el caso excepcional que marca el punto 3. del art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

18. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocurran, serán de cuenta del rematante.

Madrid 31 de agosto de 1864.—Claudio Sanz.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., ente-
rado de las condiciones establecidas
para contratar 80,000 fundas de ca-
beza con destino al servicio de uten-
silio del ejército, é impuesto de las
reglas consignadas para la celebración
de la subasta en el número.... de la
Gaceta del.... de.... y demás circuns-
tancias prevenidas para tomar parte en
la misma, con sujeción al tipo que está

dirección general
de administración
de manifiesto en la
militar.

intendencia militar
de este distrito
se compromete á cumplir dichas con-
diciones y encargarse de la ejecución
del expresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento ad-
junto que acredita haber hecho el depó-
sito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TIENDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACIÓN SE ESPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 1864.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJAS.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJAS.										
	CEBA- DA. TRIGO.	CEBA- DA. ARROZ.	CEBA- DA. FANEGA.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	CARNE RO.	CARNE RO.	CARNE RO.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	CEBA- DA. TRIGO.	CEBA- DA. ARROZ.	CEBA- DA. FANEGA.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	CEBA- DA. TRIGO.	CEBA- DA. ARROZ.	CEBA- DA. FANEGA.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.	AGUAR- DIENTE VINO.								
Alcañices.....	26	24	"	74	16	10	1,42	1,90	1,90	4	1,42	1,42	69,85	43,24	"	5,89	0,99	2,47	3,08	8,69	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17						
Benavente.....	38	30	18,30	18	20	10	75	9	9	2	1,30	1,30	67,66	32,43	"	2,60	2,78	5,25	0,55	1,79	2,82	8,69	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08				
Bermillo de Sayago.....	32	16	20	"	30	32	66	9	9	1	1,62	1,62	67,66	32,43	"	3,30	2,43	6,68	0,58	1,36	3,52	7,60	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17				
Fuentesauco.....	32	18	18	"	38	28	84	9,30	9,30	2	3,50	3,50	67,66	32,43	"	2,08	3,12	6,09	0,88	2,23	2,30	8,69	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04				
Puebla de Sanabria.....	57	48	27	"	24	36	76,50	14	14	5	1,06	0,94	67,71	48,63	"	102,71	80,49	5,57	0,84	2,72	4,12	8,89	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26				
Toro.....	73	23	22	"	35	30	70	13	13	4	1,90	1,90	66,67	39,64	"	2,95	2,60	3,12	0,74	2,35	2,95	8,69	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17				
Villalpando.....	38	30	27	"	30	36	62	21	21	2	1,36	1,42	68,47	48,65	"	68,47	66,04	4,25	0,43	2,23	4,08	8,69	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17				
Zamora.....	37	26	23	"	36	34	66	7	7	2	1,88	1,88	66,67	46,85	"	41,44	3,12	2,95	0,25	2,62	2,83	3,51	3,35	8,82	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17		
En la provincia....	38,78	24,31	22,37	"	30,28	32,66	71,62	11,25	10,37	2	1,54	1,54	100,88	43,80	40,31	"	69,88	3,70	0,69	2,43	3,70	0,69	2,43	3,51	3,35	8,82	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17

Zamora 12 de setiembre de 1864.—El gobernador: Diego Vazquez;

Relacion de los individuos de clases pasivas que tienen consignadas sus pensiones sobre la tesorería de esta provincia.

Clases..	Nombrés.	Haber mensual: Rs. vn.	Mes.: Dia:	Año:
D: Cayetano González Chamorro.	Capitán retirado.	840	1. ^o	1864
Ramón Rubal y Fernández.	Carabineiro licenciado.	45	1. ^o	Id.
Soldado idem.	Idem idem.	10	1. ^o	1860
Antonio Rodríguez Granado.	Idem idem.	20	1. ^o	1863
Manuel Ferrero Serrano.	Idem idem.	10	22	1859
Ángel Domínguez Rodríguez.	Idem idem.	10	1. ^o	1863
Manuel Murillo Gabilan.	Idem idem.	10	22	1860
Juana Marqués Briosio.	pensionista del Monte-pío militar.	182,50	16	1860

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Puntos de residencia.	Toro: Zamora.
Villardécievros.	Villardécievros.
Señgora.	Señgora.
Idem.	Idem.
Morales del Vino.	Morales del Vino.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten por si ó por medio de apoderados, con el fin de que tengan ingreso en las nóminas respectivas:

Zamora 16 de setiembre de 1864.—El contador, Manuel Baez.

9.^º Tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Zamora.

Mes de agosto de 1864.

ESTADO de las capturas verificadas por la Guardia Civil en el presente mes de la fecha.

CLASES DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LA GUARDIA CIVIL.		TOTAL de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Contrabandos.	1	2	"	2	No se ha contraido ningún mérito especial por los aprehensores.
Hurto en despoblado.	3	3	"	3	Idem.
Idem en poblado.	2	2	"	2	Idem.
Por vagancia.	"	"	1	1	Maria Rodriguez, vecina de Valdehorras. (Orense.)
Por indocumentados.	12	12	"	12	Fueron puestos á disposición de los alcaldes.
Reo prófugo.	1	1	"	1	Idem al señor gobernador civil de la provincia.
Por homicidio.	2	2	"	2	Al señor juez de 1. ^a instancia.
Por amenazas con armas.	2	2	"	2	Idem. (mismo motivo)
Por cédula falsa.	1	1	"	1	Idem al señor gobernador civil de la provincia.
Por insulto á la autoridad.	1	1	"	1	Al alcalde de Santa Croya.
Total.	25	26	1	27	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

VEZDEMARBAN.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, por haber terminado la contrata del que la obtiene a en 24 de junio último, con la dotación de 1,000 reales anuales por la asistencia de 70 familias pobres, componiéndose estas en su mayor parte de un solo individuo, pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales, y las iguales de los demás vecinos de 648 de que se compone este pueblo, que ascienderán a 7,000 reales á lo menos, quedando en beneficio del facultativo los partos, vacuna y golpes de mano airada en cuanto no intervenga el forense, teniendo entendido que existe un médico para la facultad de medicina...

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea, se proveerá en el sugeto que reuna mejores cualidades de entre los aspirantes.

Vezdemarban 8 de agosto de 1864.
El alcalde, Fernando Alfagune.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE

BENAVENTE.

Licenciado Don Ramon Gonzalez Luna, caballero comendador de la real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Calzadilla, vecino

del pueblo de San Pedro de Ceque, de la comprensión de este partido, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á disposición de este juzgado en la cárcel nacional de él, á responder á los cargos que contra él resultan de causa criminal que en el mismo pende por robo de un azadón, un acha y otros efectos, de Andrés Freyle, de la propia vecindad, que fueron estraidos de una habitación en que estaban custodiados, con fractura de la puerta de ella, apreciándose que de no verificarlo, será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Ramon Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Claudio Miranda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE

OLMEDO.

Don Miguel Fernandez de Castro, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Esteban Sanz Romo, natural y vecino de Pedrajas de San Esteban, para que en el término de treinta días comparezca en el juzgado y escribanía del que autoriza, á serle notificada una providencia dictada en la causa que contra se le sigue por hurto de leñas en los pinares del pueblo, en el bien entendido que de no hacerlo, continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

ANUNCIOS PÚBLICOS.



EXPOSICIÓN UNIVERSAL 1863



ACADEMIA NACIONAL 1863

CHOCOLATE DE LA COMPAÑIA COLONIAL

PREMIADA EN PARÍS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFÉS MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

TEES SELECTOS.



600 puntos de venta en todo el país.

EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sagarmínaga,

Plaza mayor, núm. 9.

En el dia 6 de octubre próximo de las doce de la mañana á la una de su tarde, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administración del Excelentísimo Sr. duque de Osuna, el arraigo en pública subasta de los pastos y labor de la dehesa de Santa Elena, sita en término de Villaveza del Agua. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales, que no se admitirá postura que baje de 12,000 rs. en cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

En el dia 26 del corriente mes de octubre de su mañana, tendrá lugar en esta oficina, administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arraigo en pública subasta por todo el año de 1863, de la barca de Santa Elena ó

del Priorato, y de su derecho de pasaje; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tres mil cuatrocientos reales libres de contribución, con las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto.

En el dia 27 del corriente mes, de octubre de su mañana, tendrá lugar en esta oficina, administración del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arraigo en pública subasta del cultivo de la heredad denominada «Monte de Brime», sita en término de Brime de Urz, por ocho años; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 4,500 reales libres de contribución, con las demás condiciones del pliego que estará de manifiesto.